



RESOLUCIÓN 511/2021, de 23 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

- Artículos:** 2 y 24 LTPA
D.A. 4ª LTPA
15 y 19 LTAIBG
- Asunto** Reclamaciones interpuestas por XXX, contra la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por denegación de información pública
- Reclamaciones** Acumuladas nums. 210/2020, 211/2020, 212/2020, 213/2020, 214/2020, 215/2020 y 216/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presento ante Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, las solicitudes de información pública referidas a continuación:



N.º Expediente de Reclamación	N.º Expediente PID@	ASUNTO	Fecha solicitud información
210/2020	2020/00000108-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	01/01/2020
211/2020	2020/00000110-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	19/01/2020
212/2020	2020/00000111-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	19/01/2020
213/2020	2020/00000112-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	19/01/2020
214/2020	2020/00000113-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	19/01/2020
215/2020	2020/00000114-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	19/01/2020
216/2020	2020/00000115-PID@	Primer expediente del trabajador [nombre de Tercera persona], en el antes CEFAG, hoy ESCUELA DELLA ROBBIA	19/01/2020

Se solicita en todas ellas la siguiente información:

“Solicito por la presente copia de los documentos que se relacionan en el primer expediente de selección del trabajador [nombre de tercera persona] en antes CEFAG y hoy Escuela Della Robbia de Gelves.

“En dicho expediente se deben de incluir entre otros documentos los siguientes:



- "1. Informe de la necesidad de crear y posteriormente de cubrir dicha vacante.
 - "2. Autorizaciones para llevar a cabo la convocatoria pública.
 - "3. Naturaleza del contrato y/o tipo de contratación y/o normativa aplicable (personal laboral, cargo de confianza, funcionario, pacto estatutario, puesto de alta dirección, etc.)
 - "4. Convocatoria Publica donde se anuncia la vacante, así como requisitos, tipo de acceso, plazos de pruebas, temarios para llevar a cabo las pruebas de selección. Deberá también aparecer los medios de comunicación donde se dio a conocer la convocatoria pública (tablones de anuncio, prensa, otros medios de comunicación, etc.).
 - "5. Tipo de proceso de selección: Concurso, concurso-oposición, oposición, libre designación, otro tipo de sistema de selección.
 - "6. Relación de personas que constituyeron el tribunal de selección.
 - "7. Listado de candidatos finalistas en el proceso de selección.
 - "8. Documento final donde aparece el nombramiento de esta persona para ocupar la plaza ofertada.
 - "9. Nombre del puesto que desempeñarla según esa convocatoria, o categoría profesional según la normativa que se le aplicó, convenio laboral, pacto estatutario y/o cualquier otra normativa.
 - "10. Sueldo bruto ofertado y/o complementos.
 - "11. Cualquier otro documentos contenido y/o relacionado con la necesidad, pruebas, informes de esta vacante, etc.
 - "12. Copia del contrato de trabajo, donde aparezca el responsable que firma dicho contrato.
- "Observaciones:



“¿ Si *[sic]* no existe alguno de los documentos referidos en esta solicitud se pide certificado de recursos humanos donde se exprese la no existencia de dicho documento.”

Segundo. Con fecha 17 de febrero de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

“Vistas las solicitudes de información pública SOL-2020/0000003-PID@, SOL-2020/0000223-PID@, SOL-2020/0000224-PID@, SOL-2020/0000225-PID@, SOL-2020/0000226-PID@, SOL-2020/0000227-PID@ y SOL-2020/0000228-PID@, presentadas por *[nombre de la persona reclamante]* en los expedientes EXP-2020/00000108, EXP-2020/00000110, EXP-2020/00000111, EXP-2020/00000112, EXP-2020/00000113, EXP-2020/00000114 y EXP-2020/00000115 para la obtención de información pública obrante en el Servicio Andaluz de Empleo, y en virtud del derecho de acceso a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se contemplan los siguientes:

“Antecedentes de hecho

“Primero.- Con fecha 20 de enero de 2020 tuvieron entrada en la Unidad de Transparencia del Servicio Andaluz de Empleo las solicitudes de información pública con números de registro 202099900001450, 202099900344540, 202099900344601, 202099900344629, 202099900344655, 202099900344672 y 202099900344699, presentadas a instancias de *[nombre de la persona reclamante]*, con *[numero de identificación de la persona reclamante]* y correo electrónico a efectos de comunicaciones *[correo electrónico de la persona reclamante]*.

“Segundo.- Dichas solicitudes requieren información sobre los primeros expedientes de selección de diversas personas trabajadoras de la Escuela de Formación de Artesanos de Gelves Della Robbia.

“Tercero.- El 21 de enero de 2020 se notifica al interesado la efectiva recepción de las referidas solicitudes de información, así como el inicio de la tramitación de los expedientes en cuestión.

“A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:



“Fundamentos de derecho

“Primero.- El Servicio Andaluz de Empleo, según lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía se configura como Agencia de Régimen Especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; siendo, por tanto, competente para facilitar información pública según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

“Segundo.- La Directora Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla es competente para la Resolución de este procedimiento de solicitud de información pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 del Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, en relación con el artículo 11 del Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 28.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, y a lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

“Tercero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

“Cuarto.- La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, reconoce en su artículo 7.b) el derecho de las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2.a) de la misma norma como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

“Quinto.- La Disposición adicional cuarta, Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, especifica en su punto 2 que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio,*



aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

"Sexto.- La Ley estatal de Transparencia 19/2013, Acceso a la información pública y Buen gobierno, en el precepto que hace referencia a la protección de datos personales, artículo 15, dispone en su punto 1 que "*Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos (...), el acceso únicamente se podría autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado (...).*"

"Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

"Resuelvo

"Primero.- Acordar la inadmisión de las solicitudes de información pública SOL-2020/0000003-PID@, SOL-2020/0000223-PID@, SOL-2020/0000224-PID@, SOL-2020/0000225-PID@, SOL-2020/0000226-PID@, SOL-2020/0000227-PID@ y SOL-2020/0000228-PID@, presentadas por [*nombre de la persona reclamante*] en los expedientes EXP-2020/00000108, EXP-2020/00000110, EXP-2020/00000111, EXP-2020/00000112, EXP-2020/00000113, EXP-2020/00000114 y EXP-2020/00000115, al amparo de lo fundamentado anteriormente, entendiéndose que:

"1º.- El artículo 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía recoge que todas las personas tienen derecho a acceder a información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la misma, lo que supone que rige una regla general de acceso a la información pública que solo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, algunos de los supuestos legales que lo permiten. No obstante, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, concepto éste que viene recogido en el artículo 2 a) de la citada Ley, desarrollado en el fundamento de derecho cuarto de la presente Resolución.

"2º.- Existe una amplia doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que coincide con la mantenida en el ámbito estatal por el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, amparada en el segundo punto de la Disposición adicional cuarta de la Ley Andaluza, expuesto en el fundamento de derecho quinto del presente documento.



“En el caso que nos ocupa, dado que la persona solicitante mantiene con esta Administración una relación laboral, el derecho de acceso a la información concerniente a su puesto de trabajo viene determinado por la legislación laboral, es decir, el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo de aplicación.

“En consecuencia, aquellas materias que se encuentran cubiertas por un régimen específico de acceso a la información quedan al margen de estas solicitudes de información pública, por aplicación de la Disposición adicional cuarta de la referenciada Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“3º.- A mayor abundamiento, se informa de la obligatoria protección de los datos personales, desarrollada en el fundamento de derecho sexto del presente documento, en función de la cual, y siempre que no se incurra en la protección de un interés superior ni exista información relativa a terceros, sólo se podrá dar vista de un expediente personal al afectado, una vez que éste se acredite físicamente como tal ante el organismo en cuyo poder obre el mismo.

“Segundo.- Acordar el cierre y archivo de los expedientes EXP-2020/00000108, EXP-2020/00000110, EXP-2020/00000111, EXP-2020/00000112, EXP-2020/00000113, EXP-2020/00000114 y EXP-2020/00000115 en el Sistema de Tramitación Telemática PID@.

“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el art 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el art. 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”

Tercero. El 28 de mayo de 2020 tuvieron entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamaciones contra la resolución de 17 de febrero de 2020, antes transcrita:



N.º Expediente de Reclamación	Contenido de la Reclamación	Fecha solicitud información (presentada en el Consejo)
210/2020	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas), "Expongo "que [sic] no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de [nombre de tercera persona]. "Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a: "1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación de un ciudadano. "2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública. "Agradeciendo su atención "Atentamente."</p>	28/05/2020 1078/14687
211/2020	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas), "Expongo "que [sic] no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de [nombre de tercera persona]. "Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a: "1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación de un ciudadano. "2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública. "Agradeciendo su atención "Atentamente."28/05/2020 1078/14687</p>	28/05/2020 1078/14685
212/2020	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas), "Expongo "que [sic] no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de [nombre de tercera persona]. "Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a: "1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación</p>	28/05/2020 1078/14683



	<p>de un ciudadano. "2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública. "Agradeciendo su atención "Atentamente."</p>	
213/2020	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas), "Expongo "que [sic] no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de [nombre de tercera persona]. "Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a: "1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación de un ciudadano. "2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública. "Agradeciendo su atención "Atentamente."</p>	28/05/2020 1078/14682
214/2020	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas), "Expongo "que [sic] no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de [nombre de tercera persona]. "Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a: "1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación de un ciudadano. "2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública. "Agradeciendo su atención "Atentamente."</p>	28/05/2020 1078/14681
	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas), "Expongo "que [sic] no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de [nombre de tercera persona]. "Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a:</p>	28/05/2020 1078/14686



215/2020	<p>"1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación de un ciudadano.</p> <p>"2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública.</p> <p>"Agradeciendo su atención</p> <p>"Atentamente."</p>	
216/2020	<p>"Ante la resolución de inadmisión de mi solicitud de información (adjunto ambas),</p> <p>"Expongo</p> <p>"que <i>[sic]</i> no estoy pidiendo, en ningún caso, datos privados de esta persona que se indica. Añado que no siendo mi interés los datos privados, pido que se me borren, en las copias de los documentos que estoy solicitando y que son todos los documentos que se contengan en el expediente de selección de <i>[nombre de tercera persona]</i>.</p> <p>"Para justificar el derecho de mi petición, se remite al órgano gestor de mi solicitud a:</p> <p>"1. A la resolución R-32/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la solicitud del expediente de contratación de un ciudadano.</p> <p>"2. A la sentencia del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, procedimiento ordinario 376/16; sentencia Nº 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Sevilla, en donde se justifica que la documentación de un proceso de selección es pública.</p> <p>"Agradeciendo su atención</p> <p>"Atentamente."</p>	28/05/2020 1078/14684

Cuarto Con fecha 21 de julio de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de los procedimientos para la resolución de las reclamaciones. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de las solicitudes de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver las reclamaciones. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Quinto. El 17 de agosto de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

"Informe relativo a las reclamaciones SE-210/2020, SE-211/2020, SE-212/2020, SE-213/2020, SE-214/2020, SE-215/2020 Y SE-216/2020 presentadas ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por parte de *[nombre de la persona reclamante]*



“En fecha 28 de julio de 2020 ha tenido entrada en el registro general de la Delegación Territorial de Empleo de Sevilla oficio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por el que se solicita la remisión de copia de expediente e Informe en relación a las reclamaciones SE-210/2020, SE-211/2020, SE-212/2020, SE-213/2020, SE-214/2020, SE-215/2020 Y SE-216/2020, interpuestas por *[nombre de la persona reclamante]*, por denegación de información pública.

“Antecedentes

“Primero.- Con fechas 1 y 19 de enero de 2020 tuvieron entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía las solicitudes de información pública SOL-2020/0000003-PID@, SOL-2020/0000223-PID@, SOL-2020/0000224-PID@, SOL-2020/0000225-PID@, SOL-2020/0000226-PID@, SOL-2020/0000227-PID@ y SOL-2020/0000228-PID@, con número de expedientes EXP-2020/00000108-PID@, EXP-2020/00000110-PID@, EXP-2020/00000111-PID@, EXP-2020/00000112-PID@, EXP-2020/00000113-PID@, EXP-2020/00000114-PID@ y EXP-2020/00000115-PID@, presentadas a instancia de *[nombre de la persona reclamante]*, con *[numero de identificación de la persona reclamante]* y correo electrónico a efectos de comunicaciones *[correo electrónico de la persona reclamante]*.

“Segundo.- La información requerida según consta en las solicitudes presentadas por el interesado se refiere a los primeros expedientes de selección de diversas personas trabajadoras de la Escuela de Formación de Artesanos de Gelves Della Robbia.

“Tercero.- Con El *[sic]* 21 de enero de 2020 se notifica al interesado la efectiva recepción de las solicitud de información, así como el inicio de la tramitación del expediente.

“Cuarto.- En fecha 17 de febrero de 2020 la Directora Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla Resuelve *[sic]* acordar la Inadmisión de las solicitudes de información pública SOL-2020/0000003-PID@, SOL-2020/0000223-PID@, SOL-2020/0000224-PID@, SOL-2020/0000225-PID@, SOL-2020/0000226-PID@, SOL-2020/0000227-PID@ y SOL-2020/0000228-PID@ y vinculada a los expedientes EXP-2020/00000108, EXP-2020/00000110, EXP-2020/00000111, EXP-2020/00000112, EXP-2020/00000113, EXP-2020/00000114 y EXP-2020/00000115.

“Quinto.- Con fecha 28 de mayo de 2020, *[nombre de la persona reclamante]*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, formula ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía



las reclamaciones SE-210/2020, SE-211/2020, SE-212/2020, SE-213/2020, SE-214/2020, SE-215/2020y SE-216/2020.

“Ante los anteriores hechos se informa lo siguiente:

“En la Resolución de fecha 17 de febrero de 2020, enviada al interesado para dar cumplida respuesta a la solicitud de información pública mencionada en los antecedentes, y en la que se acuerda la Inadmisión de la misma, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo se ha limitado a aplicar la normativa tanto estatal como autonómica en materia de Transparencia.

“Partiendo de la previsión contenida en el artículo 105 del texto constitucional y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se configura el derecho de acceso a la información pública del que son titulares todas las personas.

“Al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma surge la Ley de 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, como desarrollo de la normativa básica estatal.

“En virtud de estas Normas se fundamenta el sentido de la Resolución dada al interesado por parte de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, en cuanto que:

“1.- El objeto de la citada Ley, conforme a su artículo 1, consiste en *“servir de instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena”*. Asimismo, en su artículo 7.b) establece el derecho de acceso a la información pública, entendida según el artículo 2.a) de la misma como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Así pues, a la vista de estos preceptos, y en concreto de la definición del concepto de información pública, resulta que la petición del solicitante claramente versa sobre pretensiones ajenas a la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

“2. El derecho de acceso referido se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario, conforme a los términos previstos en la legislación básica, tal y como se plasma



en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, que relaciona como causa de Inadmisión "*las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*" Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe ex profeso a instancias del interesado.

"3. Finalmente, y con independencia de los motivos de Inadmisión señalados anteriormente, la Disposición Adicional Cuarta. "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública", de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, especifica en su punto 2 que "*se regirán por su normativa específica, y por esta ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*" En este caso, la persona solicitante mantiene con esta Administración una relación laboral, por lo que le será de aplicación la legislación laboral vigente (Estatuto de los Trabajadores y Convenio Colectivo).

"4.- Consultada la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que coincide con la mantenida en el ámbito estatal por el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, el acceso al contenido de la información solicitada está garantizado a través de la representación sindical por la Ley Orgánica 11/1985, de 02 de agosto de Libertad Sindical, dado que el interesado informó en su centro de trabajo de la creación de la Sección Sindical XXX, de la que forma parte como presidente. A modo de ejemplo, reseñar la Resolución 145/2018, de 2 de mayo, del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que versa sobre petición de certificado de un puesto de trabajo.

"A la vista de esta regulación no podemos sino concluir que la petición de información escapa del ámbito competencial de la Ley de Transparencia de Andalucía, al ser también de aplicación el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Cuarta.

"A modo de conclusión, se entiende correctamente fundamentada la necesaria Inadmisión de las solicitudes de información pública SOL-2020/0000003-PID@, SOL- 2020/0000223-PID@, SOL-20 20/0000224-PID@, SOL-2020/0000225-PID@, SOL-2020/0000226-PID@, SOL-2020/0000227-PID@ y SOL-2020/0000228-PID@, con número de expediente EXP-2020/00000108, EXP-2020/00000110, EXP-2020/00000111, EXP-2020/00000112, EXP-2020/00000113, EXP-2020/00000114 y EXP-2020/00000115 reclamadas ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por parte de [*nombre de la persona reclamante*], en virtud de los preceptos normativos desarrollados en el presente Informe.



“Por último, y a título meramente informativo, se considera oportuno trasladar a este Consejo que la persona reclamante ha presentado un total de 73 solicitudes de información pública, vinculadas a los expedientes EXP-2019/00001881-PID@, EXP-2019/00001821-PID@, EXP-2019/00001820-PID@, EXP-2019/00001734-PID@, EXP-2019/00001733-PID@, EXP-2020/00000108-PID@, EXP-2020/00000110-PID@, EXP-2020/00000111-PID@, EXP-2020/00000112-PID@, EXP-2020/00000113-PID@, EXP-2020/00000114-PID@, EXP-2020/00000115-PID@, EXP-2020/00000960-PID@, EXP-2020/00000961-PID@, EXP-2020/00000962-PID@, EXP-2020/00000963-PID@, EXP-2020/00000964-PID@, EXP-2020/00000965-PID@, EXP-2020/00000966-PID@, EXP-2020/00000967-PID@, EXP-2020/00000968-PID@, EXP-2020/00000969-PID@, EXP-2020/00000980-PID@, EXP-2020/00000981-PID@, EXP-2020/00000982-PID@, EXP-2020/00000983-PID@, EXP-2020/00000984-PID@, EXP-2020/00000985-PID@, EXP-2020/00000986-PID@, EXP-2020/00000987-PID@, EXP-2020/00000988-PID@, EXP-2020/00000989-PID@, EXP-2020/00000990-PID@, EXP-2020/00000991-PID@, EXP-2020/00000992-PID@, EXP-2020/00000993-PID@, EXP-2020/00000994-PID@, EXP-2020/00000995-PID@, EXP-2020/00000996-PID@, EXP-2020/00001333-PID@, EXP-2020/00001334-PID@, EXP-2020/00001335-PID@, EXP-2020/00001337-PID@, EXP-2020/00001338-PID@, EXP-2020/00001339-PID@, EXP-2020/00001344-PID@, EXP-2020/00001349-PID@, EXP-2020/00001350-PID@, EXP-2020/00001351-PID@, EXP-2020/00001370-PID@, EXP-2020/00001371-PID@, EXP-2020/00001372-PID@, EXP-2020/00001373-PID@, EXP-2020/00001375-PID@, EXP-2020/00001382-PID@, EXP-2020/00001383-PID@, EXP-2020/00001384-PID@, EXP-2020/00001433-PID@, EXP-2020/00001493-PID@, EXP-2020/00001494-PID@, EXP-2020/00001495-PID@, EXP-2020/00001496-PID@, EXP-2020/00001497-PID@, EXP-2020/00001498-PID@, EXP-2020/00001499-PID@, EXP-2020/00001500-PID@, EXP-2020/00001501-PID@, EXP-2020/00001502-PID@, EXP-2020/00001504-PID@, EXP-2020/00001505-PID@, EXP-2020/00001506-PID@, EXP-2020/00001507-PID@, EXP-2020/00001508-PID@, EXP-2020/00001639-PID@ y EXP-2020/00001640-PID@, en fechas comprendidas entre el 28 de noviembre de 2019 y el 25 de junio de 2020, tramitadas en su mayoría en el mismo sentido que la Resolución que nos ocupa, lo que lleva a esta Administración a valorar que el interesado está haciendo un uso incorrecto de la Ley de Transparencia, remitiéndonos siempre al objeto de la misma y a la definición ya expuesta de lo que puede considerarse información pública susceptible de ser tanto solicitada como concedida.

“Para que así conste,”



Sexto. Consta en el expediente Acuerdo de acumulación de los procedimientos de resolución de las reclamaciones por su íntima conexión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Resulta relevante señalar igualmente que según el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que*



supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. El órgano interpelado fundamenta la inadmisión de las solicitudes de acceso a la información en lo siguiente: *"En el caso que nos ocupa, dado que la persona solicitante mantiene con esta Administración una relación laboral, el derecho de acceso a la información concerniente a su puesto de trabajo viene determinado por la legislación laboral, es decir, el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo de aplicación"*, remite por tanto a lo estipulado en la Disposición Adicional cuarta de la LTPA.

Al abordar esta cuestión, conviene tener presente que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha adoptado el Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre, destinado precisamente a delimitar el alcance del precepto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) que la disposición de la LTPA viene a reproducir. Y, más concretamente, declara sobre el particular:

"[...] sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado a dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación".

En línea con el criterio mantenido por el CTBG, este Consejo también viene entendiendo que únicamente cuando exista una normativa que establezca una regulación propia del acceso a la información en una determinada materia podrá aplicarse directamente la misma y ceñirse, en consecuencia, la legislación de transparencia a operar meramente como derecho supletorio.



Queda, pues, extramuros de dicha disposición adicional cualquier otra norma que no contenga un completo régimen específico de acceso, por más que la misma regule pormenorizadamente otros trámites o aspectos procedimentales (entre otras, Resoluciones 78/2016, FJ 3 y 48/2019, FJ 3).

Constituye el objeto de las presentes reclamaciones acceder al expediente de selección de trabajadores de la Escuela Della Robbia la cual se integra en el Servicio Andaluz de Empleo en noviembre 2015 como una de las entidades que conforman la red de escuelas de formación para el empleo, por lo que constituye inequívocamente “información pública” a los efectos de la LTPA. Así se desprende de los términos con que define dicha información su art. 2.a), pues se extiende a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de una de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura de la información referente a la gestión de recursos humanos con cargo a los fondos públicos.

Por otra parte, debe tenerse presente que *“en lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas”* (Resolución 32/2016, de 1 de junio, FJ 5º), habida cuenta del incuestionable interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio.

El órgano reclamado afirma para fundamentar la aplicación de la Disposición adicional que: *“En este caso, la persona solicitante mantiene con esta Administración una relación laboral, por lo que le será de aplicación la legislación laboral vigente (Estatuto de los Trabajadores y Convenio Colectivo).”* Pues bien, sobre este particular conviene comenzar recordando que el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho de titularidad universal, puesto que el artículo 12 LTAIBG y el artículo 24 LTPA se lo atribuyen a *“[t]odas las personas”*. Por tanto, no hace falta tener ningún interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados al cumplimiento de la legislación de transparencia y consecuentemente, nada impide que cualquier ciudadano, aunque tenga alguna vinculación pueda, en principio, pretender acceder a la información que considere oportuna. No es en modo alguno necesario, por tanto, que se pertenezca o no al órgano o entidad de que se trate para ejercitar el derecho de acceso a la información, condición que en todo caso el solicitante no invocó en su petición.



Pero es que además el órgano o entidad no ha especificado en qué artículos del Estatuto de los Trabajadores o del Convenio Colectivo se regula ese régimen específico de acceso dirigido a las personas trabajadoras de una empresa, que este Consejo no ha podido localizar en los citados textos. Ante esta falta de motivación, procede desestimar la aplicación de la causa de inadmisión invocada y estimar la reclamación en este extremo.

Una vez resuelta la controversia, conviene abordar una cuestión suscitada por el órgano reclamado en su escrito de alegaciones, a saber, la cualidad de representante sindical del la persona reclamante afirmando *"[e]l acceso al contenido de la información solicitada está garantizado a través de la representación sindical por la Ley Orgánica 11/1985, de 02 de agosto de Libertad Sindical, dado que el interesado informó en su centro de trabajo de la creación de la Sección Sindical XXX, de la que forma parte como presidente..."*. Este Consejo no puede compartir esta apreciación del órgano interpelado, ya que el solicitante no invocó su condición de representante sindical en las solicitudes presentadas, sino que fue puesta de manifiesto por vez primera en el escrito de alegaciones del órgano reclamado. No procede pues tener en cuenta estas alegaciones ya que no resultan de aplicación a nuestro supuesto de hecho.

Cuarto. La solicitud de información se concreta en conocer el proceso de selección de unas personas perfectamente identificadas en la solicitud, por lo que entran en juego datos de carácter personal. En cuanto a la alegación del órgano reclamado relativa a que *"A mayor abundamiento, se informa de la obligatoria protección de los datos personales, desarrollada en el fundamento de derecho sexto del presente documento, en función de la cual, y siempre que no se incurra en la protección de un interés superior ni exista información relativa a terceros, sólo se podrá dar vista de un expediente personal al afectado, una vez que éste se acredite físicamente como tal ante el organismo en cuyo poder obre el mismo"*, debemos tener presente que el objeto de la solicitud son los expedientes administrativos, tramitados por el SAE, a través de los cuales se han propuesto a personas para ocupar puestos de trabajo en la Escuela Della Robbia en Gelves (Sevilla). Consecuentemente, el acceso a dicha información muy probablemente permitiría conocer datos de carácter personal de los participantes en el proceso de selección.

Y, en estos supuestos, resulta de aplicación el artículo 26 LTPA, según el cual: *"De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre."* Es preciso por tanto que abordemos, en el marco de la normativa citada en el art. 26 LTPA, el examen de la posible afectación de los datos personales de los participantes en el proceso. A este respecto, debemos comenzar recordando que el artículo 15 de la LTAIBG establece un régimen más o



menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. En la medida en que los datos personales del expediente no parecen reconducibles a la categoría de “datos especialmente protegidos”, lo que requeriría un consentimiento expresa por el afectado, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG: “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Una vez expuesto el marco normativo, hemos de recordar que este Consejo ya ha tenido ocasión de resolver casos similares al presente, resultando los criterios y líneas directrices entonces empleados aplicables al supuesto que ahora nos ocupa (entre otras, Resolución 66/2016, de 27 de julio, FJ 5º). Pues bien, hemos partido del presupuesto de que debe darse un diverso tratamiento a aquellas personas adjudicatarias del puesto de aquellos otros aspirantes que no consiguieron su adjudicación. Por lo que hace a estos últimos, la transparencia queda matizada en lo concerniente a la identificación de sus datos personales. Entendemos, en efecto, que el acceso completo a la información de los aspirantes finalistas que no han obtenido el empleo conlleva un sacrificio de su privacidad que resulta excesivo para la satisfacción del interés público inherente a la divulgación de la información solicitada. Más concretamente, venimos considerando que la transparencia en relación con las personas que no fueron adjudicatarias se satisface anonimizando los datos de carácter personal. De este modo, se salvaguarda la transparencia del proceso selectivo en lo referente a los méritos y currículos de los aspirantes sin necesidad de identificar a aquellos que no obtuvieron el empleo. Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG, que establece que “[n]o será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”, debe facilitarse el acceso a la información de los aspirantes que no obtuvieron el empleo procediendo previamente a la anonimización de los datos antes referidos.

Diferente es el tratamiento que ha de darse a los datos relativos a las personas que efectivamente fueron adjudicatarias del puesto de trabajo, puesto que en estos casos se acrecienta el interés público inherente al conocimiento de esta información por parte de la ciudadanía.



A nuestro juicio, es manifiesto que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Así pues, todo lo anterior conduciría a afirmar la procedencia de estimar la petición formulada por la solicitante en lo que concierne a este extremo de la reclamación, sin perjuicio de la previa anonimización de los datos personales que pudieran contener y que resultaran innecesarios con el objetivo de la transparencia y de la propia solicitud, como el número de DNI o de la Seguridad Social, dirección particular, estado civil, etc.

Quinto. En cualquier caso, a pesar de lo dispuesto en los dos fundamentos jurídicos anteriores, concurre en el presente caso una circunstancia que impide que este Consejo pueda ahora resolver directamente el fondo del asunto e inste ya al órgano reclamado a que proporcione la información solicitada. En efecto, tras examinar el expediente, se ha podido comprobar que no consta la concesión del trámite de alegaciones a los terceros afectados.

Este trámite resulta determinante para permitir a los afectados por la difusión de la información alegar lo que a sus derechos e intereses convenga; razón por la cual el artículo 19.3 LTAIBG se expresa en términos inequívocamente imperativos: *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*.

En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificados para la Administración reclamada los terceros que pueden resultar afectados por la información referente a la solicitud de información, y no constando a este Consejo que se haya concedido dicho trámite, procede retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en el que el órgano reclamado conceda el trámite de alegaciones previsto en el mencionado art. 19.3 LTAIBG, debiendo informar a la persona solicitante de esta circunstancia. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente.



El órgano reclamado deberá ordenar la retroacción del procedimiento en el plazo máximo de diez días desde la notificación de esta Resolución. Y deberá resolver el procedimiento en el plazo máximo de resolución previsto en la normativa que le resulte de aplicación, contado igualmente desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del artículo 19.3 LTAIBG.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Sexto. Consideración aparte merecen, finalmente, las peticiones que incorporan las solicitudes de información consistentes en *“Si no existe alguno de los documentos referidos en esta solicitud se pide certificado de recursos humanos donde se exprese la no existencia de dicho documento.”*

Pues bien, en relación con dichas solicitudes de información ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definido en el art. 2 a) de la LTPA, ya recogido anteriormente, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que las pretensiones de la reclamante quedan fuera del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda *ex novo* determinadas actuaciones *“[...] certificado de recursos humanos donde se exprese la no existencia de dicho documento”*, pretensiones que resultan ajenas al ámbito competencial de este Consejo.

Por consiguiente, este Consejo no puede sino inadmitir las solicitudes recogidas en este fundamento que plantea la persona reclamante.

En cualquier caso, y en el supuesto de que no existiera la información solicitada, la entidad sí tendría la obligación de indicar expresamente que la información no existe, por más que no deba certificar esta inexistencia.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla por denegación de información pública, sin perjuicio de lo que se indica a continuación.

Segundo. Instar a que proceda a la retroacción del procedimiento al trámite de alegaciones a terceras personas en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Quinto.

Tercero. Inadmitir parcialmente la reclamación, en los términos del Fundamento Jurídico Sexto.

Cuarto. Instar a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente